

# LA BALOISE

## COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Sociedad Anónima fundada en 1863 : Domicilio Social en Basilea (Suiza)

Capital social : 10.000.000 de francos

Desembolsados : 2.000.000

AGENCIA GENERAL DE

**BARCELONA**

NÚMERO DE LA PÓLIZA

**10267**

RIESGO COMÚN

a la Póliza n.º

RIESGO CONTIGUO

a la Póliza n.º

REEMPLAZO

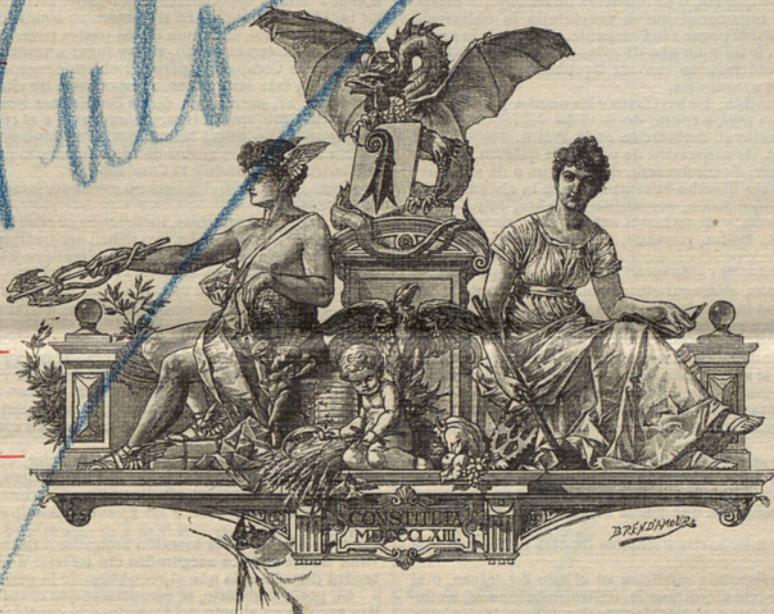
de la Póliza n.º **10.249.**

RENOVACIÓN

de la Póliza n.º

Autorización n.º

Transmitida por carta del



RECONOCIDA EN ESPAÑA POR REAL ORDEN

Delegación oficial para España :

**Gran-Vía Layetana, 7 : BARCELONA**

CAPITAL  
Ptas. **20.000.-**

PRIMA ANUAL  
Ptas. **176.10**

TIMBRE ANUAL  
Ptas. **6.--**

ASEGURADO

**D. CARLOS FAUST**

SITUACIÓN DEL RIESGO

**BARCELONA**

FECHA

**12 de Enero 1917**

DURACIÓN

**Diez años.**

Efecto { desde **13 Enero 1917**  
hasta **13 Enero 1927**

## PÓLIZA

### CONDICIONES GENERALES

Autorizada por la Comisaría general de Seguros

ARTÍCULO 1.º La Compañía asegura contra el incendio, aunque éste provenga del fuego del cielo, o de la explosión del gas, o de los aparatos de vapor, los bienes muebles e inmuebles expresados en la presente Póliza.

También asegura en caso de incendio, y cuando se estipula en la Póliza, de los riesgos siguientes :

Del riesgo locativo, es decir, de los efectos de la responsabilidad a que está sujeto el asegurado como inquilino.

Del recurso de sus vecinos, es decir, de las consecuencias de toda acción que los vecinos pudieran ejercer contra el asegurado por comunicación del incendio.

Del recurso que esos inquilinos pudieran ejercer contra el asegurado propietario del inmueble en caso de incendio causado por vicio de construcción, falta de reparación o de conservación del edificio alquilado.

Mediante un suplemento de prima, la Compañía garantiza, además de los daños de incendio propiamente dichos, los que pudieran ocasionar a los objetos ya asegurados contra incendios la caída del rayo, la explosión del gas, de los aparatos de vapor, del aire comprimido y de los explosivos y de la electricidad. En el caso de que estos seguros no hayan sido especialmente expresados en las condiciones particulares de la Póliza, la Compañía sólo responde de los daños que se ocasionen por el incendio.

ART. 2.º La Compañía no asegura los depósitos o almacenes y fábricas de pólvora, las fábricas de fuegos artificiales o de fósforos o pajuélas químicas, los billetes de Banco, los títulos, efectos timbrados, contratos, escrituras y documentos de todas clases, los manuscritos, las barras de oro y plata y el dinero, las pederías y perlas finas, a no ser que estén montadas y sirvan para uso personal, o que estén comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos.

Tampoco responde de los tules, encajes, chales de cachemira, pieles, alhajas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas, y generalmente todos los objetos raros, preciosos y de arte, muebles e inmuebles, sino cuando estén asegurados por cantidades especiales. En ningún caso responde de los daños causados por huracanes, tempestades o toda otra clase de fenómenos meteorológicos que no sean el fuego del cielo.

Tampoco comprende el seguro de explosión de las calderas o de los aparatos de vapor, los daños de grietas y cisuras ocasionados a dichos aparatos por el desgaste o los golpes de fuego.

ART. 3.º La Compañía excluye terminantemente de su garantía todos los daños de derrumbamiento, explosión, incendio u otros acaecidos durante erupciones volcánicas o terremotos, o por consecuencias de ellos. En caso de guerra civil, movimiento popular, motín, invasión, conspiración o complot, y en todos los casos de ocupación total o parcial por tropas españolas o extranjeras, armadas o no armadas, de los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados, la Compañía no responde del incendio.

El seguro no garantiza los deterioros, cualesquiera que sean, procediendo de la fermentación o vicio propio de la cosa asegurada, ni tampoco las pérdidas que resulten de un defecto o accidente de fabricación; pero comprende los daños de incendio que éstos pudieran ocasionar. En ningún caso responde de los objetos extraviados o robados.

La Compañía no responde sino de los daños materiales expresamente garantidos por la Póliza que sufren los objetos asegurados, esto es, los que estén designados en la Póliza, y no debe indemnización alguna por cambio de alineación, falta de locación o posesión, nulidad de arriendo, vacaciones o cesaciones de trabajo, ni por cualquiera otra pérdida que no sea material.

Siendo el seguro un contrato personal, sólo se extiende en beneficio de las personas que lo tienen firmado.

Todas las excepciones arriba dichas se aplican también al seguro de los riesgos mencionados en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 1.º

ART. 4.º El seguro no puede ser jamás objeto de lucro ni de especulación para el asegurado; sólo se garantiza la indemnización de las pérdidas materiales y justificadas que ha experimentado en los objetos asegurados; por consiguiente, ni el capital asegurado, ni las primas recibidas, ni las designaciones y estimaciones contenidas en la Póliza pueden ser invocadas ni opuestas por el asegurado como reconocimiento, prueba o presunción de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro o en el del incendio.

ART. 5.º Las primas del seguro, comprendidos los derechos de timbre o de registro y repertorio y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieron, se pagan en efectivo, al contado y por adelantado, cada año, en el domicilio y bajo recibo del representante apoderado que ha firmado la Póliza o de su sucesor.

La del primer año se paga en el momento de firmar la Póliza, cuando el seguro tiene efecto desde el día siguiente. En el caso de que el efecto sea diferido, la primera prima puede no ser pagada hasta la víspera del día en que principie la Póliza a surtir efecto; pero el coste de la Póliza y sellos se abonarán siempre e inmediatamente a la Compañía.

En todo caso, no empieza el seguro hasta las doce del día siguiente al en que la Compañía haya recibido del asegurado la primera prima, quedando, sin embargo, el asegurado obligado a satisfacer dicha prima desde el día de su vencimiento por haber firmado la Póliza correspondiente.

No obstante, el pago de la prima hecho antes de firmar la Póliza no obliga en manera alguna al proponente ni a la Compañía, quienes sólo quedan comprometidos después que la Póliza ha sido firmada por ambas partes.

ART. 6.º Las primas siguientes a las del primer año deben pagarse siempre al contado por adelantado, bajo recibo talonario y en la forma prevenida en la primera parte del art. 5.º, entendiéndose siempre devengadas por entero, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde el vencimiento. La cobranza de cualquier prima que la Compañía hiciera recaudar voluntariamente en el domicilio de los asegurados, no puede interpretarse como derogación de la anterior disposición, ni considerarse por ella obligada la Compañía a cobrar las primas sucesivas en el domicilio del asegurado. Sin que el pago de las primas se haya realizado, sea cualquiera la causa, y sin que se haya recogido por el asegurado el recibo talonario que lo justifique, ningún derecho le asiste, y nada puede reclamar a la Compañía por indemnización al ocurrir un siniestro. El pago de la prima, hecho durante o después que ha ocurrido el siniestro, no da derecho al asegurado para que se le indemnicen los daños que le hayan sido ocasionados. Sin embargo, se conceden al asegurado ocho días de plazo para satisfacer sus primas, transcurridos los cuales, la Compañía puede reclamarle su importe por todas las vías de derecho en el punto de residencia del agente general o Subdirector, así como el reembolso de las costas y gastos que con tal motivo se le originen, incluso los de procurador, quedando siempre los objetos asegurados en garantía del pago de las primas devengadas. Esta reclamación, no obstante, ningún derecho da al asegurado en caso de siniestro, pues los efectos de la Póliza, en cuanto a la indemnización, se hallan en suspenso mientras la prima quede en descubierta, después de transcurridos los ocho días de gracia, aunque no se haya entablado demanda judicial, y si se ha entablado, durante los trámites de la misma. Pero la Póliza vuelve a producir su efecto a las doce del día siguiente al en que el pago de las primas atrasadas y de los gastos, si los hubiese, haya sido satisfecho a la Compañía y aceptado por ella.

Interin no haya sido pagada la prima, la Compañía se reserva el derecho exclusivo de anular la Póliza por el tiempo que falte para la terminación del compromiso contraído en la misma, por una simple notificación o mediante el envío de una carta certificada. El asegurado, no obstante, viene siempre obligado al pago de la prima o primas vencidas por vía de indemnización.

ART. 7.º La Póliza del seguro está redactada conforme a las declaraciones del asegurado.

La Compañía se limita a aplicar las primas según aquellas declaraciones.

Nada puede, por lo tanto, reclamarse por parte del asegurado, después de un siniestro, fuera o en contra de las enunciaci3nes contenidas en la Póliza, ni sobre objetos que no estén taxativamente consignados en ella.

El asegurado debe declarar y hacer mencionar en la Póliza, so pena de perder todo derecho a indemnizaci3n en caso de siniestro, si los objetos asegurados le pertenecen en todo o en parte, si es o no propietario del terreno en que está edificado el inmueble asegurado, si es usufructuario, acreedor, inquilino, apoderado, administrador, y, en fin, la calidad bajo la cual actúa. Deberá, bajo la misma pena, declarar si los objetos asegurados han sufrido anteriormente uno o varios siniestros, su importancia y el nombre de la Compañía aseguradora, si estaban asegurados.

Si se trata de un seguro por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que pueden oponerse al firmante de la Póliza son igualmente aplicables a los terceros que pretendieren aprovecharse del beneficio del seguro.

ART. 8.º En caso de muerte del asegurado, la Póliza continúa de derecho en favor de los herederos, que están obligados, por lo tanto y solidariamente, al pago de las primas, en caso de que se trate de bienes inmuebles; si lo asegurado fuesen bienes muebles los herederos podrían optar por la continuaci3n del seguro o por pedir su rescisi3n abonando en este último caso, además de las primas vencidas y no satisfechas, el importe de la prima de un año como indemnizaci3n.

En caso de venta, bajo cualquier título que sea, o de donaci3n de los objetos asegurados, el vendedor o el donante deberá imponer al nuevo propietario la obligaci3n de continuar la Póliza, o, de no hacerlo, deberá pagar a la Compañía, además de la prima o primas devengadas, una indemnizaci3n igual a un año de prima, a título de daños e intereses, a cuyo pago viene asimismo obligado en caso de liquidaci3n, cesaci3n de comercio o venta al detall de los objetos asegurados.

En caso de muerte, de venta o donaci3n, los herederos o los nuevos propietarios deben declarar su calidad en el plazo de un mes, a contar desde el día del fallecimiento, de la venta o de la donaci3n, y hacer constar su declaraci3n en la Póliza.

En caso de liquidaci3n de Sociedad, de suspensi3n de pagos, de quiebra, de concurso de acreedores, voluntario o necesario, de insolvencia, de embargo o de secuestro de los bienes asegurados, el asegurado o sus derecho-habientes tienen la obligaci3n de declarar, en el término de tres días, la liquidaci3n, suspensi3n, quiebra, concurso de acreedores, insolvencia, embargo o secuestro, y de reclamar acta de su declaraci3n por medio de un suplemento o apéndice a la Póliza, pagando, si se anula el contrato, la indemnizaci3n arriba mencionada.

En caso de disoluci3n de Sociedad, cambio de raz3n social, donaci3n, venta o traspaso de los bienes muebles objeto del contrato, el asegurado responderá del pago de las primas vencidas y no satisfechas y de una indemnizaci3n igual a la prima de un año, a no ser que los nuevos adquirentes acepten expresamente la continuaci3n del contrato.

ART. 9.º La substituci3n o cambio de los objetos asegurados por otros iguales o de distinto género o especie, no comprendidos en el seguro, no anulará el contrato; pero no pudiendo la Compañía obligarse, si no en raz3n de un riesgo que le sea conocido por hallarse expresado en la Póliza, y siendo ella la única que puede graduar la mayor o menor gravedad de los riesgos, el asegurado está obligado a declararlo, a hacer mencionar su declaraci3n en la Póliza, y a pagar, si hay lugar a ello, un aumento de prima en los casos siguientes:

Antes de que se hagan en los objetos asegurados, o en los edificios que los contengan, substituciones, cambios, traslaciones o alteraciones de cualquier clase o naturaleza.

Antes de establecer en estos edificios una fábrica, industria, máquina de vapor, un teatro, una profesi3n o manipulaci3n cualquiera que pueda aumentar los peligros del fuego.

Antes de introducir en ellos géneros, mercancías u objetos de otra naturaleza que los comprendidos en el seguro.

Si en una propiedad contigua a la asegurada existiesen en el acto del seguro, o si después se elevasen edificios cubiertos de tela alquitranada, fieltro embetunado, madera, paja u otra substancia vegetal: si hubiese o se estableciere después un teatro, una fábrica, maquinaria, industria o manipulaci3n cualquiera, o si sobreviniesen otros cambios que puedan aumentar las probabilidades de siniestro, el asegurado tiene la obligaci3n de declararlo a la Compañía en el término de un mes, de hacer constar su declaraci3n en la Póliza y de pagar, si hay lugar, una prima adicional.

ART. 10. Si el asegurado ha hecho garantizar antes o hiciese asegurar después de la fecha de la presente Póliza los objetos que ahora asegura, por cualquier causa o cantidad que sea, por Sociedades mutuas a prima fija o por otros aseguradores, sea el que fuere su título o denominaci3n, está obligado a declararlo inmediatamente y hacerlo mencionar en la Póliza.

Si el asegurado ha hecho garantizar antes o asegurarse después otros objetos distintos de los que constan en la Póliza, pero que formen parte del mismo riesgo, deberá declararlo también inmediatamente y hacerlo mencionar en la Póliza.

El asegurado debe justificar, además, si la Compañía lo exigiese, el seguro declarado por él, con la presentaci3n de su título o Póliza.

ART. 11. Después de hechas las declaraciones prescritas en los arts. 8.º, 9.º y 10, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza por una simple notificaci3n, o por carta certificada, y las primas vencidas y las pagadas quedarán a favor suyo.

A falta de dichas declaraciones en los plazos fijados, y de su menci3n o inserci3n en la Póliza, quedará suspendido el efecto del seguro, y el asegurado o sus representantes o causahabientes no tendrán derecho, en caso de incendio, a indemnizaci3n alguna.

ART. 12. La Compañía se reserva el derecho de reducir en todo tiempo, y a su voluntad, el importe del seguro.

Si el asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones deseadas por la Compañía, ésta puede rescindir la Póliza en todo o en parte, por carta certificada.

Después de la reducci3n o de la rescisi3n prevista en los dos párrafos precedentes, la Compañía restituirá la porci3n de prima pagada proporcionalmente al tiempo que falte por correr hasta el final de la anualidad y a la disminuci3n hecha sobre el capital asegurado.

ART. 13. Toda omisi3n u ocultaci3n, toda reticenci3n o cualquier falsa declaraci3n de parte del asegurado, con el fin de aminorar el concepto del riesgo o de cambiar su objeto, anula los efectos del seguro, el cual queda nulo por sí mismo, aun en el caso en que la reticenci3n o falsa declaraci3n no haya influido sobre los daños o la p3rdida del objeto asegurado. El asegurado no puede prevalerse, en ningún caso, de la visita de las localidades hechas por los agentes de la Compañía.

ART. 14. Tan luego como se manifieste el fuego, el asegurado debe emplear todos los medios que estén a su alcance para detener su progreso, salvar los objetos asegurados y velar por su conservaci3n; y si con este motivo hubiese necesidad de trasladarlos de un punto a otro, la Compañía abonará, previa justificaci3n, los desperfectos y gastos que esta operaci3n origine; pero no se obliga a satisfacer cantidad alguna por la intervenci3n de bomberos o cualesquiera otras personas, cuyos auxilios, como de interés público, no van a cargo suyo.

El asegurado debe dar inmediatamente parte del acontecimiento al representante de la Compañía que haya firmado la Póliza o a su sucesor.

ART. 15. Inmediatamente después del incendio o explosi3n, debe el asegurado hacer a sus costas una declaraci3n ante el Juez municipal o el Alcalde del lugar en donde ha ocurrido el siniestro. En dicha declaraci3n se indicará la fecha exacta del siniestro, su duraci3n, sus causas conocidas o presuntas, los medios tomados para contrarrestar sus efectos, así como todas las circunstancias que lo hayan acompañado, expresando también en ella la naturaleza y el valor aproximativo de los daños. De dicha declaraci3n se enviará sin demora una copia legalizada al agente arriba citado. El asegurado está obligado también a presentar en seguida un estado detallado, por duplicado, certificado por él mismo, de los objetos incendiados, averiados y salvados, con indicaci3n de su valor.

Si en el término de quince días después del siniestro el asegurado no hubiera presentado todos los documentos prevenidos en el presente artículo, quedará privado de todos sus derechos contra la Compañía, a no ser que pruebe la imposibilidad absoluta de haber podido efectuarlo.

Por su parte la Compañía se compromete a personarse por medio de su perito en el lugar del siniestro y comenzar la peritaci3n en el plazo máximo de un mes, contando desde la fecha en que el asegurado haya entregado los documentos exigidos en este artículo.

ART. 16. Si los edificios asegurados por la Compañía se deteriorasen o derrumbasen por orden de la Autoridad para cortar o detener el fuego, la Compañía reembolsará los daños causados.

ART. 17. El asegurado, como demandante, está obligado a justificar por sus libros de comercio, si es comerciante o industrial, con documentos, por los restos y vestigios y por todos los medios comprobatorios, a la Compañía, o al representante a quien compete, la existencia y el valor de los objetos asegurados en el momento del siniestro, así como la realidad, naturaleza e importe de los daños sufridos por él.

La Compañía puede exigir el juramento del asegurado en la forma que prescribe la ley. El asegurado que exagere a sabiendas el importe de los daños; el que suponga destruidos por el fuego objetos que no existían en el acto del siniestro; el que oculte o sustraiga el todo o parte de los objetos salvados, comprendidos como tales en sus libros

y documentos, si es comerciante o industrial; el que emplee, como prueba para justificar los daños, medios o documentos engañosos o fraudulentos, y, en fin, el que voluntariamente o por imprudencia grave haya causado el incendio de los objetos asegurados, quedará privado enteramente de todo derecho a indemnizaci3n, y la Compañía será facultada para rescindir todas cuantas Pólizas hubiese contraído con el mismo asegurado.

ART. 18. Los daños causados por el fuego o por las explosiones especialmente garantidas se aprecian amistosamente, o se avaloran, después de una averiguaci3n o tasaci3n contradictoria, por dos peritos, elegidos uno por cada parte, sea en el lugar del incendio, sea en otro sitio; en caso de no avenirse éstos, después de levantar un acta de desacuerdo en la peritaci3n, nombrarán a un tercero, y los tres obran entonces en común y a mayoría de votos. Cuando el asegurado no nombre su perito a la presentaci3n del de la Compañía, será designado éste por el Juez de primera instancia de la poblaci3n en que se haya firmado la Póliza. Cuando los dos peritos designados no estén de acuerdo sobre la elecci3n del tercero, firmarán un acta de desavenencia, y entonces será nombrado éste por el Juez de primera instancia de la poblaci3n en que haya sido firmada la Póliza, a ruego de la parte más diligente, debiendo dicho tercero obrar también en común con los dos peritos designados por las partes y a mayoría de votos. Las partes pueden exigir, respectivamente, que el tercer perito sea nombrado de fuera del pueblo en que vive el asegurado. Estos peritos no están sujetos a trámite alguno judicial.

El nombramiento de los peritos, su informe o tasaci3n, y cualquiera otra operaci3n hecha con el objeto de llegar al conocimiento exacto de los daños, no implica renuncia ni abandono de ninguno de los derechos que corresponden a la Compañía con arreglo a esta Póliza, y especialmente por haber incurrido el asegurado en alguno de los casos de nulidad estipulados en las presentes condiciones generales.

En todo caso, cada una de las partes paga los gastos del perito nombrado por ella; los gastos de tercer perito, si hay lugar a tercería, son de cuenta y mitad entre el asegurado y la Compañía; pero si hubiera exageraci3n manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos, además de la penalidad establecida por el art. 17, párrafo 3.º, de las condiciones generales de esta Póliza.

Hasta tanto que la tasaci3n amigable o el reconocimiento pericial haya terminado, el asegurado no podrá intentar acci3n ninguna judicial contra la Compañía.

En todo caso los gastos de reconocimiento pericial y tasaci3n son por cuenta y mitad entre el asegurado y la Compañía.

ART. 19. Como el seguro no puede ser jamás un motivo de ganancia para el asegurado, resulta:

1.º Que los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas o sótanos, y sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor de las construcciones, rebajando la diferencia entre lo nuevo y lo viejo, determinando después el valor que en venta tenían en el momento del siniestro, cuyo valor es la única base del seguro.

Cuando el inmueble esté edificado sobre terreno ajeno y se haya hecho constar así en la Póliza, la indemnizaci3n debida se empleará en la reparaci3n o nueva construcci3n en el mismo terreno del edificio siniestrado, haciendo entregas mensuales de la indemnizaci3n al asegurado, en relaci3n con la obra ejecutada. Si el asegurado no hiciese las reparaciones o no construyese de nuevo en el mismo sitio y en la misma forma, en el término de un año, la indemnizaci3n se reducirá al valor que los materiales de los edificios destruidos hubieran tenido en caso de derribo.

2.º Que el mobiliario personal y el industrial deben ser justipreciados según su valor en venta en el acto del siniestro, teniendo en consideraci3n el uso que de ellos se haya hecho.

3.º Que los efectos, géneros y mercancías, cuando tienen un curso oficial, deben valorarse según la tasa del mercado más próximo, y si no, según el coste de compra fijado en condiciones normales, añadiendo, para las mercancías en curso de fabricaci3n, el coste de las primeras materias y los gastos de manipulaci3n hechos hasta el momento del siniestro.

ART. 20. Si de la tasaci3n amigable o del reconocimiento pericial resultase que el valor de los objetos asegurados era inferior a la cantidad asegurada, el asegurado no tendrá derecho más que al reembolso de la p3rdida efectiva y probada.

Si, por el contrario, se reconociese que el valor de los objetos asegurados por la Póliza excedía en el acto del incendio a la cantidad asegurada, el asegurado quedaría, en tal caso, su propio asegurador por el exceso, y como tal, soporta la parte que le corresponde proporcionalmente en los daños.

Si hay varios aseguradores, y si las declaraciones prescritas por el primer párrafo del art. 20 han sido mencionadas en la Póliza, la Compañía soportará en caso de incendio la parte que le corresponda en proporci3n a la cantidad asegurada por ella, y con arreglo a las cláusulas de la presente Póliza.

La Compañía no está obligada, en caso alguno, a pagar más que la cantidad asegurada por ella y su parte de gastos del reconocimiento pericial.

ART. 21. El asegurado no puede hacer ningún abandono total ni parcial de los objetos asegurados, averiados o no averiados.

La Compañía puede tomar por su cuenta, en todo o en parte, y por el precio de tasaci3n, los objetos salvados y los materiales procedentes de los edificios siniestrados.

Puede, asimismo, en los plazos determinados amigablemente o por dicho de los peritos, hacer reparar o reconstruir los edificios dañados o destruidos por el siniestro. Del mismo modo puede hacer componer o reemplazar en especie, por completo o por partes, los objetos averiados o destruidos.

Una vez terminada la estimaci3n pericial, el salvamento, aun en caso de contestaciones, queda por cuenta y riesgo del asegurado, quien es sólo responsable de los daños que pudiera experimentar ulteriormente.

ART. 22. El seguro del riesgo locativo está basado sobre el valor total de los edificios, cuando éstos se hallan ocupados por un solo inquilino, y en tal caso, los daños causados por el incendio se arreglan conforme a lo dispuesto en los arts. 19 y 20.

En el caso de que haya varios inquilinos, el seguro del riesgo locativo tiene por base el precio de alquiler.

Si el inquilino ha asegurado una suma igual, por lo menos, a quince veces el importe anual de su alquiler, la Compañía responde por él de la totalidad del daño hasta el completo de la cantidad asegurada.

Si no ha hecho asegurar más que una cantidad menor, la Compañía responde del daño únicamente en la proporci3n que existe entre la cantidad asegurada y la que resultare del importe de quince años de alquiler.

ART. 23. Por el sólo hecho de la presente Póliza, y sin que haya necesidad de ninguna otra cesi3n, traslado, título o mandato, la Compañía queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del asegurado, contra todas las personas garantes o responsables del siniestro, bajo cualquier título o por cualquier causa que lo sean, y aun contra los aseguradores, si los hubiera.

El asegurado consiente expresamente a esta subrogaci3n, y estará obligado, si fuere requerido al efecto, después del pago de la indemnizaci3n, a reiterarla en su recibo, por acta notarial o por contrato privado.

Si el fuego se comunica de un edificio asegurado por la Compañía a otro que ella asegure igualmente, renuncia ésta a ejercer su recurso contra el asegurado de cuyo edificio se hubiese comunicado el incendio.

ART. 24. Practicada la liquidaci3n del importe de los daños con arreglo a las condiciones de la Póliza, la cantidad que resulta fijada para la indemnizaci3n, una vez consentida y formalmente aceptada por la Compañía, se paga sin intereses diez días después de esta aceptaci3n, en efectivo, en la Agencia general o Subdirecci3n en que se ha firmado la Póliza.

Si la Compañía notificase al asegurado alguna oposici3n al pago de la cantidad tasada por los peritos, la decisi3n de éstos no será título ejecutivo contra ella aun cuando fuese dada ante notario o reconocida y confesada judicialmente, hasta después de una sentencia judicial que resuelva en firme la oposici3n notificada.

La Compañía, después de un siniestro, cualquiera que sea la importancia del daño, puede anular la Póliza en todo o en parte por medio de una simple notificaci3n.

Puede también, en este caso, rescindir las demás Pólizas que hubiera suscrito al mismo asegurado. Siendo así, las primas recibidas, según la Póliza a la cual ha correspondido el siniestro, quedan de pertenencia de la Compañía, y las primas de las demás Pólizas se reembolsarán a prorrata del tiempo que falte por transcurrir hasta completar el año en curso.

ART. 25. La acci3n civil ordinaria, que corresponde al asegurado para exigir el pago de los perjuicios, prescribe a los seis meses, contados desde el día del incendio o de las últimas diligencias judiciales promovidas en autos por el siniestrado. En consecuencia, la Compañía, después de este plazo, y siempre que la dilaci3n provenga del asegurado, no puede ser obligada a pagar indemnizaci3n alguna.

ART. 26. Toda contestaci3n entre el asegurado y la Compañía, excepto las disposiciones referidas en el párrafo primero del art. 6.º, se ventilarán ante el Tribunal civil ordinario del punto donde está establecido su domicilio legal en España, actualmente en Barcelona, sometiéndose ambas partes a la jurisdicci3n de los Tribunales españoles, con renuncia de su fuero, si lo tuvieren.

ART. 27. El asegurado no podrá hacer cesi3n a otra persona, después de ocurrido el siniestro, en todo o parte de los objetos asegurados por la Compañía, de su crédito y acci3n para reclamar de la misma el reembolso de los perjuicios ocasionados por el siniestro, y en el caso de que la hiciese, será nula dicha cesi3n.

CONDICIONES PARTICULARES

LA BALOISE asegura contra el incendio, bajo las condiciones generales que preceden y las particulares que a continuación se expresan:

a Don Carlos FAUST profesión comerciante vecino  
de BARCELONA calle de Salmerón, 239 partido de Barcelona provincia  
de Barcelona obrando por cuenta propia o de quien pertenezca  
la cantidad de VEINTE MIL PESETAS  
sobre los objetos siguientes:

Número de orden por artículos	NATURALEZA Y SITUACIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS	CANTIDADES aseguradas por cada artículo		CUOTA del premio		IMPORTE de los premios	
		Pesetas		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1º	DOCE MIL QUINIENTAS PESETAS, sobre muebles de todas clases, ropas de todos usos, servicio de comedor y cocina, y en general cuanto sea propio del ajuar domestico del Sr. Asegurado y su familia, aun cuando no se halle taxativamente detallado en esta relación.	12.500		-.75		9.40	
2º	SIETE MIL QUINIENTAS PESETAS, sobre tules, encajes, alfombras, plata, estatuas, objetos artisticos y cuadros de valor; entre estos últimos figuran 4 del pintor German Roth, de Munich; uno de Valentin Zubiaurre; uno de Alfredo Rafols; 1 bodegón de Ferrer; 3 retablos antiguos y varias acuarelas.	7.500		1.--		7.50	
	<p>— Todo lo anteriormente descrito existe o puede existir repartido indistintamente en las varias dependencias de que se compone el piso tercero, puerta primera de una casa de habitación, construida de piedra, cal y ladrillo, cubierta de terrado, sita en BARCELONA, calle de Salmerón, señalada con el número doscientos treinta y nueve.</p> <p>— La Compañía responde además de los daños o desperfectos que a todo o parte de lo asegurado por la presente póliza, pueda causar la explosión de gas, y los accidentes debidos a la electricidad y a la caída del rayo, aun cuando no siga el incendio, mediante la sobreprima de Ptas. 0'25 por mil sobre Ptas. 20.000.</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTA.</u></p> <p>— Para la ejecución de la presente póliza, el Sr. Asegurado paga al contado, mediante re-</p>						
	Suma y sigue.....	20.000				21.90	

Número de orden por artículos	NATURALEZA Y SITUACIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS	CANTIDADES aseguradas por cada artículo		CUOTA del premio		IMPORTE de los premios	
		Pesetas		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	Suma anterior.....	20.000				21.90	
	cibo por separado, la cantidad de Pts.175'20 importe de ocho años de prima, quedando hecho el abono de la prima de Ptas.43'50 a título de descuento sin que este pago anticipado pueda dar lugar a restitución alguna por parte de la Compañía, aun en el caso que este seguro dejara de tener efecto, antes de terminar el plazo fijado.-						
	Derechos de registro .....						90
	Capitales asegurados y prima neta.....	20.000				22.80	
	Impuesto del timbre anual: 0,03 por 1,000 pesetas del capital asegurado .....						60
	TOTAL A PAGAR ANUALMENTE.....					23.40	

D. CARLOS FAUST declara que el edificio asegurado, o que contiene los objetos asegurados, está construido de pedra, cal y ladrillo cubierto de terrado con pisos de pedra y techos interiores de \_\_\_\_\_  
 declara además que dicho edificio no está contiguo a ninguno de los riesgos mencionados en el artículo 9.º, y si sólo a \_\_\_\_\_ que no se ejercen en dicho edificio profesiones que aumenten el riesgo, sino la \_\_\_\_\_  
 y que no contiene géneros peligrosos.

El seguro está hecho por diez años desde el día 13 de Enero de 1917 al mediodía, mediante la prima gastos incl. que importa la suma total de pesetas CIENTO OCHENTA Y DOS DIEZ céntimos  
 que el asegurado se obliga a pagar a LA BALOISE, así como los nuevos impuestos que se establecieren o los aumentos que sufrieren los actuales, el día 13 de Enero de 1917 de cada año, bajo recibo talonario, y con arreglo al artículo 6.º de las condiciones generales de esta Póliza.

Las condiciones impresas y manuscritas de la presente Póliza, han sido convenidas y aceptadas por ambas partes PARA SER EJECUTADAS DE BUENA FE.

Hecha por <sup>Duplicado</sup> cuadruplicado en Barcelona a 12 de Enero de mil novecientos diez y siete.

Asegurado

Carlos Faust



POR LA COMPAÑIA:  
El Agente Apoderado

[Signature]